

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA REGIONAL EN MÉXICO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante denominado el Gobierno) y la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (en adelante denominado ODC);

CONSIDERANDO que el Gobierno y la ODC han celebrado consultas sobre el establecimiento de una oficina regional de la ODC en México (en adelante denominada la Oficina);

TENIENDO presente que el Gobierno ha prestado su acuerdo para el establecimiento de esta Oficina; y

CON OBJETO de establecer formalmente por medio de este Acuerdo todas las prescripciones relativas al establecimiento y funcionamiento de la Oficina,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO I Definiciones

A los fines del presente Acuerdo, se entenderá:

- a) Por Oficina, la Oficina Regional para México y Centroamérica de la ODC en la Ciudad de México y cualquier otra oficina auxiliar que pudiera establecerse en México, con el consentimiento del Gobierno;
- b) Por autoridades competentes las autoridades centrales, locales y otras autoridades competentes con arreglo a la legislación de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Por Convención, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946;
- d) Por Director de la Oficina, el funcionario encargado de la Oficina;
- e) Por Funcionarios de la Oficina, el Director de la Oficina y todos los miembros de su personal, independientemente de su nacionalidad, contratados con arreglo al Estatuto y el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, con excepción de las personas contratadas en los Estados Unidos Mexicanos y remuneradas por hora, con arreglo a lo dispuesto en la resolución 76 (I) de la Asamblea General, del 7 de diciembre de 1946;
- f) Por expertos en misión, los individuos, que no sean funcionarios de la Oficina, que realicen misiones para la ODC en el ámbito de los Artículos VI y VII de la Convención.

ARTÍCULO II Objeto

El objeto del presente Acuerdo es establecer la situación jurídica de la Oficina y su personal, y facilitar sus actividades de cooperación con el Gobierno.

ARTÍCULO III Personalidad jurídica

1. La Oficina tendrá personalidad jurídica y podrá:

- a) celebrar contratos;
- b) adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles; y
- c) entablar procedimientos judiciales.

2. A los fines del presente Artículo, la Oficina estará representada por el Director de la Oficina.

ARTÍCULO IV Aplicación de la Convención

La Convención será aplicable a la Oficina, sus bienes, fondos y haberes, y a sus funcionarios y expertos en misión en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO V Situación jurídica de la Oficina

1. La Oficina, sus bienes, fondos y haberes, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, gozarán de inmunidad contra cualquier forma de proceso judicial, salvo en la medida en que, en un caso específico, el Secretario General de las Naciones Unidas haya renunciado a ella expresamente. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia de inmunidad no se extenderá a medidas de ejecución.

2. Los locales de la Oficina serán inviolables. Los bienes, fondos y haberes de la Oficina, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra cualquier otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

3. Los archivos de la Oficina, y en general todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables.

4. Las autoridades competentes no entrarán en los locales de la Oficina para realizar una función oficial, salvo con el consentimiento expreso del Director de la Oficina y en las condiciones con él acordadas.

5. Las autoridades competentes actuarán con la debida diligencia para garantizar la seguridad y la protección de la Oficina, y asegurar que su tranquilidad no se vea perturbada por la intrusión no autorizada de personas o grupos de personas desde el exterior de los locales o por perturbaciones del orden en su cercanía.

ARTÍCULO VI Fondos, haberes y otros bienes

Sin verse afectada por controles financieros, reglamentos o moratorias de cualquier clase, la Oficina:

- a) podrá tener en su posesión y utilizar fondos, oro o instrumentos negociables de cualquier tipo y mantener y utilizar cuentas en cualquier moneda y convertir cualquier moneda en su posesión en cualquier otra moneda;
- b) podrá transferir libremente sus fondos, oro o monedas de un país a otro o dentro de los Estados Unidos Mexicanos a otras organizaciones u organismos del Sistema de las Naciones Unidas;
- c) en sus transacciones financieras, gozará del tipo de cambio disponible más favorable.

ARTÍCULO VII Exención de impuestos

1. La Oficina, sus fondos, haberes, ingresos y otros bienes estarán exentos de:

- a) todos los impuestos directos. No obstante, se entenderá que la Oficina no reclamará la exención de impuestos que, de hecho, constituyan cargos por servicios públicos;
- b) derechos aduaneros, prohibiciones y restricciones respecto de los artículos que importe y exporte la Oficina para uso oficial. Sin embargo, se entenderá que los artículos importados con arreglo a esas exenciones no se venderán en los Estados Unidos Mexicanos salvo con arreglo a las condiciones que se acuerden con el Gobierno.
- c) derechos aduaneros, prohibiciones y restricciones respecto de la importación y exportación de sus publicaciones.

2. Si bien la Oficina por regla general no reclamará exención de derechos al consumo o el impuesto a la venta sobre bienes muebles o inmuebles que estén incluidos en el precio a pagar, cuando la Oficina efectúe compras de bienes destinados a uso oficial, sobre los cuales ya se haya pagado o se deba pagar tales derechos o impuestos, el Gobierno, previa solicitud, devolverá las sumas

cobradas por concepto de derechos o impuestos según los procedimientos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO VIII Comunicaciones

1. La Oficina disfrutará, respecto de sus comunicaciones oficiales, de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno a cualquier misión diplomática o a otros organismos internacionales, por concepto de establecimiento y utilización, prioridades, tarifas y cargos correspondientes a las comunicaciones por correo, cablegramas, telegramas, radiogramas, telefotos, llamadas telefónicas y otras comunicaciones, así como a las tarifas para las noticias comunicadas a la prensa y a la radio.

2. No se aplicará ninguna medida de censura a la correspondencia u otras comunicaciones no oficiales de la Oficina. Dicha inmunidad se aplicará también a materiales impresos y a la transmisión de datos fotográficos y electrónicos y otros tipos de comunicaciones que puedan acordar las Partes. La Oficina tendrá el derecho de utilizar claves y enviar y recibir correspondencia por estafeta o valija sellada, que gozará de la misma inviolabilidad y no estará sujeta a censura.

ARTÍCULO IX Funcionarios de la Oficina

1. Los funcionarios de la Oficina:

a) tendrán inmunidad judicial con respecto a las declaraciones que hagan oralmente o por escrito o los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales. Dicha inmunidad continuará incluso después de que hayan dejado de ser funcionarios de la Oficina;

b) tendrán inmunidad a la inspección o decomiso de su equipaje oficial;

c) estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos que perciban de las Naciones Unidas;

d) estarán exentos de cualquier obligación de servicio nacional;

e) estarán exentos, junto con sus cónyuges y familiares dependientes, de las restricciones de inmigración y registro de extranjeros;

f) con respecto al cambio de monedas, gozarán de las mismas prerrogativas acordadas a funcionarios de categoría equivalente que sean miembros de misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno;

g) gozarán de facilidades de repatriación para ellos, sus cónyuges y sus familiares dependientes, iguales a las concedidas en épocas de crisis internacional a los enviados diplomáticos;

h) en el momento de asumir su puesto en los Estados Unidos Mexicanos, tendrán derecho a importar para uso personal, libre de impuestos, su mobiliario, efectos personales y enseres domésticos.

2. Los funcionarios de la Oficina, con excepción de los que sean nacionales mexicanos o residentes permanentes, tendrán derecho a:

a) importar libre de derechos aduaneros y otros gravámenes cantidades limitadas de ciertos artículos para uso o consumo personal, que no se podrán vender u obsequiar;

b) importar un vehículo automotor libre de derechos aduaneros y otros gravámenes, incluido el impuesto al valor agregado, de conformidad con las disposiciones vigentes en los Estados Unidos Mexicanos aplicables a los miembros de misiones diplomáticas de categoría equivalente.

3. Además de las prerrogativas e inmunidades especificadas, el Director de la Oficina, si no es de nacionalidad mexicana, gozará, junto con su cónyuge e hijos menores de edad, de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades normalmente reconocidas a los Jefes de misiones diplomáticas. El nombre del Director de la Oficina se incluirá en la lista diplomática emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO X Expertos en misión

Los representantes de la ODC en misión en México y otras personas que desempeñen funciones para la Oficina gozarán de las prerrogativas, inmunidades y facilidades que se especifican en el Artículo VI, Secciones 22 y 23 y en el Artículo VII, Sección 26 de la Convención.

ARTÍCULO XI Personal contratado localmente y remunerado por horas

El personal contratado en los Estados Unidos Mexicanos y remunerado por horas gozará de inmunidad judicial con respecto a las declaraciones que haga oralmente o por escrito y todos los actos que realice en el desempeño de sus funciones oficiales.

ARTÍCULO XII Renuncia a la inmunidad

1. Las prerrogativas e inmunidades del presente Acuerdo se conceden en beneficio de la ODC, y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General de las Naciones Unidas tiene el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier individuo a que se hace referencia en los Artículos VIII, IX y X en cualquier caso en que, a su juicio, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses de la ODC.

2. La ODC cooperará en todo momento con las autoridades competentes para facilitar la adecuada administración de justicia, garantizar la observancia de los reglamentos de policía e impedir cualquier abuso en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades concedidas en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XIII Laissez-passer

1. El Gobierno reconocerá y aceptará el laissez-passer de las Naciones Unidas expedido a los funcionarios de la Oficina, como documento de viaje válido equivalente a un pasaporte.

2. El Gobierno reconocerá y aceptará los certificados de las Naciones Unidas expedidos a las personas en viaje oficial para la ODC, con arreglo a lo dispuesto en la Sección 26 de la Convención.

3. El Gobierno conviene en expedir los visados necesarios en los laissez-passer y certificados de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XIV Documentos de identificación

La Oficina emitirá documentos de identificación especiales a los funcionarios y expertos en misión, en los que se certificará su condición en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XV Notificación

La Oficina notificará al Gobierno los nombres y la categoría de los funcionarios, los expertos en misión, el personal contratado localmente y el personal remunerado por horas, así como los cambios que se produzcan en su condición.

ARTÍCULO XVI Arreglo de controversias

Las controversias que surjan entre la Oficina y el Gobierno respecto de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y que no se resuelvan mediante negociación o cualquier otro medio de solución, serán sometidas a arbitraje a solicitud de cualquiera de las Partes. Cada Parte nombrará un árbitro, y estos dos árbitros nombrarán a un tercer árbitro, que será el presidente. Si cualquiera de las Partes no nombra un árbitro en un plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de la solicitud de arbitraje, y si dentro de los quince (15) días del nombramiento de los dos árbitros no se nombra al tercer árbitro, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe a un árbitro. Los árbitros establecerán el procedimiento del arbitraje y los gastos que éste demande correrán a cargo de las Partes en la proporción que fijen los árbitros. El laudo arbitral indicará los motivos en que se funde y será aceptado por las Partes como solución definitiva de la controversia.

ARTÍCULO XVII Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que la ODC reciba una notificación del Gobierno de que se han cumplido todos los requisitos legales necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo.

ARTÍCULO XVIII Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes, y las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XVII del Acuerdo.

ARTÍCULO XIX Terminación

El presente Acuerdo dejará de tener vigencia seis (6) meses después de que cualquiera de las Partes haya notificado a la Otra su decisión de denunciar el Acuerdo, salvo en lo que respecta a la cesación normal de las actividades de la Oficina en el país y la enajenación de sus bienes y haberes.

HECHO en la Ciudad de México y en Viena, el dos de abril de dos mil tres, en dos ejemplares originales en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. - Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: El Secretario de Relaciones Exteriores, Luis Ernesto Derbez Bautista. - Rúbrica. - Por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito: El Director Ejecutivo, Antonio Maria Costa. - Rúbrica.